

EXPEDIENTE: PSG-09/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL VÍA ALTERNA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad; lo anterior en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/053/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, XIV, XVI, 52,C 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y numerales 13, 15, 16 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a: I).- La relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 54 en relación con el artículo 32 fracción XVI ambos de la Ley Electoral del Estado; II).- La relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda establecida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, del Reglamento de Agrupaciones*

Políticas Estatales; III).- la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado, 15 del reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, 18.3 Y 19.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto lo anterior, en los términos de los siguientes:

HECHOS

- I.** *En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.*

- II.** *Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió mediante oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, a la Agrupación Política Vía Alternativa, a efecto de que solventara las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.*

- III.** *Así mismo en el resolutivo primero, del apartado 4.10, del citado dictamen, precisa “Que la Agrupación Política Vía Alternativa, presentó hasta el día 20 de octubre de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, que señala el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, mismo que debió presentarse a más tardar en el mes de enero de 2009, incurriendo en falta a lo señalado en la disposición legal que se cita, imponiéndose por tal motivo a esa Agrupación, amonestación pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el sábado 27 de Marzo de 2010.”*

- IV.** *De igual manera en el apartado 4.10 del citado dictamen, pero en su resolutivo tercero se resolvió “Que esa agrupación cumplió de manera extemporánea e incompleta con la presentación del informe financiero correspondiente al, 1º trimestre de 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.”*

- V.** Así mismo en el apartado 4.10 del dictamen de referencia, pero en su resolutivo cuarto se determino “Que esa agrupación cumplió en tiempo, pero no en forma, con la presentación del informe financiero correspondiente al, 2º, 3º y 4º trimestre de 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.” Ahora bien nos referimos a que no cumplió en forma pues en el segundo y tercer trimestre solamente presento el informe financiero en el formato establecido y en el cuarto trimestre solamente presento el informe trimestral de actividades, sin presentar los informes en su totalidad, tal y como lo dispone la normatividad aplicable.
- VI.** En el resolutivo quinto, apartado 4.10, del Dictamen mencionado establece “Que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, que contenía la solicitud de información relativa a la actualización de datos y avisos de inscripción, que emitió esta Comisión por lo que en términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, incurrió en falta a la disposiciones contenidas en los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que a esa agrupación política le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de Ley Electoral del Estado.”
- VII.** La Agrupación Política Estatal Vía Alterna, ha sido sancionada en una ocasión anterior, conforme se detalla en la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO 2009.	10/03/2010	Amonestación Pública	

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anunciamos las siguientes:

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen algunas de las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.

- II. Documental privada** consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha 20 de Julio de 2009, suscrito por el C.P. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación, por medio del cual remitió al Consejo el informe financiero del primer trimestre del año 2009, el cual fue recibido en el Consejo a las 18:14 horas del día 20 de julio del año 2009, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.
- III. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, suscrito por la Directora de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual y por instrucciones de la Comisión Permanente de Fiscalización se le requiere a la Agrupación Política Vía Alterna, para que presente diversa documentación, y la Agrupación no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- IV. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, notificado el día 9 de diciembre de 2009, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara diversa documentación y solventara las observaciones del 1° y 2° trimestres del ejercicio 2009. Donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- V. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Vía Alterna, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones de los trimestres primero y segundo al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.

D E R E C H O

La Agrupación Política Vía Alterna, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de haber sido omisa en atender a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y el 15 del reglamento en la materia, toda vez que en el dictamen que se ofrece, consta en el resolutivo tercero, apartado 4.10, del mismo, el que Vía Alterna, presentó de manera extemporánea, el informe financiero trimestral del ejercicio 2009, correspondiente al primer trimestre, contraviniendo con lo anterior lo establecido en los artículos arriba citados, considerando esta Comisión que por tal

motivo resulta procedente iniciar el procedimiento sancionador solicitado por esta vía, ya que de conformidad con el artículo 239, fracción I de la ley de la materia, constituye una infracción atribuida a las agrupaciones políticas estatales, la de incumplir las obligaciones que les señala la Ley,

De igual manera en el dictamen que se ofrece, consta en el resolutivo cuarto, apartado 4.10, del mismo, el que Vía Alterna, presentó en tiempo, pero no en forma, los informes financieros correspondientes al 2º, 3º y 4º Trimestre de 2009, pues fue omisa en presentar los informes de actividades ni estados de cuenta bancarios del 2º y 3º trimestres, y además incumplió la obligación de presentar el estado de cuenta y el informe financiero correspondiente al 4to. Trimestre y del ejercicio 2009;

Ahora bien, según lo establecido por el artículo 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley. En este último artículo se determina en su fracción I que es una obligación de los partidos políticos, en el presente caso, de las agrupaciones políticas, la de realizar sus actividades dentro de los cauces legales.

En efecto, como ya fue señalado, a las agrupaciones políticas les son aplicables disposiciones de la propia Ley Electoral del Estado como del Reglamento en la materia, motivo por el que, su actuación deberá realizarse atendiendo a ambas normatividades, es decir, dentro de los cauces legales.

En tal virtud, la agrupación de referencia, debió atender a la obligación establecida a su cargo en el artículo 12 del propio reglamento, toda vez que como ya fue señalado, deben ceñir su actuación a las normas aplicables.

Al no atender a la referida obligación, Vía Alterna incumple lo dispuesto por el artículo 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado, razón por la que cometen una infracción a la propia ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que la Agrupación Política Vía Alterna no atendió el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009 que contenía la solicitud de información relativa a la actualización de datos y avisos de inscripción, que emitió la dirección de Fiscalización, por instrucciones de la Comisión, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, con relación los artículo 52, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 54 fracción V de la Ley Electoral del Estado, 15, 19 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga

conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para solicitar el inicio del procedimiento sancionador por las infracciones descritas en el presente documento atribuibles a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna y para solicitarle:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna.

SEGUNDO. Que una vez analizada la presente y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí planteados, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.

TERCERO. Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, la sanción que en derecho corresponda, tomando en consideración la reincidencia de la Agrupación en caso de existir.

...”

II. Que por acuerdo 40/02/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273, fracción II; 275; 302, 303, 305, 306 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, **ADMITIR** a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA ALTERNA**, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación de: **a)** La relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 54 en relación con el artículo 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado; **b)** La relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda establecida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; y **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado, 15 del reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, 18.3 y 19.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto. Por tanto, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **PSG-09/2012**. Se instruyó al Consejero Presidente para que por su conducto o a través del servidor público que designara, efectuara todas las

diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos, se ordenó emplazar a la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa en su domicilio, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, a fin de que dentro de un término de 05 cinco días hábiles siguientes al de la notificación, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

III. Que por acuerdo administrativo de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado, instruyó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, para que fuera el funcionario electoral que efectuara todas las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos en el procedimiento sancionador general iniciado, acuerdo que con la misma fecha fue debidamente notificado en los estrados de este Consejo.

IV. Que por oficio número CEEPC/PRE/SEA/218/2012, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, se emplazó a la denunciada Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas, requiriéndosele a efecto de que dentro de un término de cinco días, produjera su contestación y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, oficio que fue fijado en lugar visible en el domicilio del denunciado, por encontrarse cerrado dicho domicilio y sin persona alguna que atendiera la diligencia, fijándolo a las 12:00 doce horas con quince minutos del día cinco de marzo del año dos mil doce.

V. Que con fecha 13 de marzo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, diera contestación a la denuncia interpuesta por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin que la mencionada agrupación hubiere dado contestación a la denuncia aludida.

VI. Que mediante acuerdo administrativo de fecha tres de abril del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que en virtud de que las partes no habían ofrecido más pruebas ni existían por desahogarse y a fin de que la investigación fuera expedita, se declaraba agotada la investigación, por lo que se ponía el expediente a la vista de las partes por el término de cinco días hábiles a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/497/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la denunciada Agrupación Política Vía Alternativa, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado el día 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce.

VIII. Que mediante oficio de número CEEPC/SA/498/2012, de fecha 04 cuatro de abril de 2012 dos mil doce, se dio vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por conducto de su

Presidente, por el término de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que le fue notificado a las 12:28 doce horas con veintiocho minutos del día 10 diez de abril del año 2012 dos mil doce.

IX. Que con fecha 02 de mayo del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo para que tanto la Agrupación Política Estatal Vía Alterna como la Comisión Permanente de Fiscalización, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del procedimiento sancionador PSG-09/2012, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna.

X. Que mediante acuerdo administrativo de fecha dos de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Actas acordó que toda vez que había fenecido el plazo para que las partes manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto al presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado, se turnara el presente expediente para formular el proyecto de resolución.

XI. Que de autos se desprende que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del presente procedimiento.

XII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador General previsto en los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Vía Alterna incumplió las obligaciones siguientes: **a)** La relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado conforme a lo

dispuesto en la fracción V del artículo 54 en relación con el artículo 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado; **b)** La relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda establecida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; y **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado, 15 del reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, 18.3 y 19.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Vía Alternativa, no contestó la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en la certificación de fecha 13 de marzo del presente año, levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. No obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó su denuncia en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente resolución, lo cierto es que de un análisis minucioso se desprende que la controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

- A.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; toda vez que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, y además, atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009.
- B.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda; al haber presentado de manera extemporánea su informe financiero trimestral, correspondiente al 1er trimestre del ejercicio 2009.
- C.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Vía Alternativa infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio circular No. CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dirigida al C. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, recibido el 3 de abril del mismo año, y por medio del cual se le solicitó la presentación de diversa documentación.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, por medio del cual se le comunicó a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, el resultado de las observaciones correspondientes a la revisión de los informes financieros del primer y segundo trimestre del ejercicio 2009, y se le requirió para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, presentara los documentos evidencias y cualquier otra información que le permitiera clarificar y complementar sus informes, respecto del origen uso y destino de sus recursos.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada de cédula de notificación personal dirigida al Lic. Pablo Valladares García, Presidente de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, por medio de la cual se notificó el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, notificación que fue recibida a las 11:20 once horas con veinte minutos del día nueve de diciembre del año dos mil nueve.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA VÍA ALTERNA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

en materia de Denuncias; por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Vía Alternativa, únicamente por lo que hace al oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, e **INFUNDADO** en lo relativo al oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes.

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52.*Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V.A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Vía Alterna, de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la inspección y verificación de sus recursos tanto públicos como privados; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de actividades específicas, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, y en esta tarea de inspección y verificación es que se requiere que las agrupaciones otorguen todas las facilidades necesarias a efecto de que el órgano en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta facultad de fiscalización de los recursos.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, incumplió con la obligación antes referida, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Pues bien, de las pruebas que obran en autos se desprende que efectivamente, la denunciada no atendió en modo alguno los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente:

El dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, señala en su resolutivo QUINTO, que la Agrupación Política Vía Alterna, no atendió el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, así también en el resolutivo SEXTO el dictamen de referencia señala que la agrupación política atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/2009, emitido

por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; probanzas todas las anteriores que tal como se señaló, tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, creando al efecto convicción en esta autoridad respecto de los hechos que de ellas se desprenden.

Así, en la copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha marzo 31 de 2009, consta que la Agrupación Política Vía Alterna fue requerida el día 04 cuatro de abril de 2009, a efecto de presentar documentación consistente en “a) *Aviso de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, b) *Cédula fiscal*, c) *Avisos por modificaciones, de sus situación fiscal en general*, d) *comprobante de domicilio reciente*. e) *Nombre del Responsable Financiero acompañado del nombramiento*, y f) *Número telefónico y cuenta de correo electrónico*”, sin que la denunciada hubiera cumplido con lo solicitado, lo que confirma lo enunciado en el resolutivo quinto del dictamen de gasto ordinario 2009.

Lo anterior se adminicula al dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, mismo que en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Vía Alterna, en el punto 4.10.1, señala:

4.10.1 La Comisión emitió el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009, dirigido al C. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, de fecha 31 de marzo de 2009, mismo que el día 03 de abril de 2009 se notificó por conducto del C. Oliver Rocha, en el cual se le solicitó la presentación de documentación que permitiera contar con un archivo con datos actualizados de esta agrupación, relativa a: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SHCP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo electrónico.

Al respecto, la agrupación no atendió lo solicitado en el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, por lo que esta Comisión emitió un nuevo oficio con número CEEPAC/DAF/2783/2009, de fecha 22 de junio de 2009, dirigido al C. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación Política Vía Alterna, notificado el día 25 de junio de 2009, por conducto del C. Carlos Vanderley Alonso, solicitándole cumplir con la presentación de la documentación solicitada, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para cumplir con lo requerido. Para tal efecto, esa agrupación Vía Alterna el día 20 de Julio de 2009 presenta ante la oficialía de partes de parte de este organismo electoral oficio s/n fechado el mismo día adjuntando al mismo la documentación que se enlista:...

Así pues, se acredita plenamente que, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que Vía Alterna no atendió el oficio circular número CEEPAC/DAF/1126/2009.

También, consta ante esta autoridad electoral que a la denunciada le fue emitido el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, de fecha 30 de Noviembre de 2009, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, dirigido al Lic. Pablo Valladares García, Presidente de la Agrupación Política Vía Alterna, notificado a las 11:30 once horas con treinta minutos del 09 de diciembre del mismo año, por medio del cual también se le requirió para presentar diversa documentación necesaria para que la comisión atendiera a cabalidad su función de fiscalización, sin que la denunciada atendiera en tiempo dicho oficio, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Ahora bien, la denunciante pide que se sancione a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna por no haber atendido el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, así como por haber atendido de manera extemporánea el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, mismos que como ya quedó debidamente acreditado en los párrafos que anteceden, el primero de ellos no fue atendido y el segundo de los referidos fue atendido extemporáneamente por parte de la denunciada, sin embargo, a juicio de esta autoridad electoral, procede declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado únicamente por lo que hace al oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, e **INFUNDADO** en lo relativo al oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

(FALTA SEÑALAR PORQUÉ SÍ ES FUNDADO EL INICIADO CEEPAC/CPF/1126/2009)

Así, por lo que hace al oficio de número CEEPAC/DAF/1126/2009, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización le solicitó a la denunciada, la presentación de la documentación relativa a: *Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SCHP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo*, el mismo fue emitido por dicha Comisión con la finalidad de contar con un archivo con datos actualizados respecto a esa agrupación.

Tal acto de la Comisión de referencia, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción V, en relación con el 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, mismos que establecen la obligación a las agrupaciones políticas estatales de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; teniendo las agrupaciones en comento la obligación de dar las facilidades referidas a dicho órgano electoral, debiendo ineludiblemente para ello atender a los requerimientos que para tales efectos, esto es, para la verificación e inspección de sus recursos, les efectúe la Comisión.

En ese sentido, ante la falta de atención al requerimiento de mérito, situación que queda debidamente probada con lo señalado en el punto 4.13.1 del dictamen de gastos 2009 de las agrupaciones, en los términos siguientes:

4.13.1 La Comisión Permanente de Fiscalización, emitió el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009 dirigido al C. José Fernando Cervantes Robledo, Responsable Financiero de la Agrupación Política Frente Cívico Potosino, de fecha 31 de Marzo de 2009, notificado a la misma por conducto de la C. Raquel Martínez Chávez en el cual se le solicitó la presentación de documentación que permitiera contar con un archivo con datos actualizados de esta Agrupación, relativa a: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SCHP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo

Al respecto, esta agrupación política, no atendió lo solicitado en el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009...

Resulta que para esta autoridad electoral queda debidamente probada la comisión de la conducta infractora por parte de la denunciada, siendo que al no atender un requerimiento efectuado por el órgano fiscalizador a efecto de verificar e inspeccionar los recursos de la agrupación política Frente Cívico Potosino, no habiendo atendido al oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, incumple con una de las obligaciones que como agrupación debe atender en términos de lo dispuesto por los artículos 54, fracción V, y 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado en relación con lo determinado por el artículo 239, fracción I de la propia ley de la materia, declarándose por los motivos apuntados lo FUNDADO del procedimiento por lo que hace al oficio antes referido.

Ahora, de la documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, dirigido al C. Pablo Valladares García Robledo, Responsable Financiero de Vía Alternativa, y cuyo contenido literal, en la parte que interesa, es el siguiente:

“...Derivado de la revisión del informe financiero correspondiente al gasto ordinario del primer y segundo trimestres del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 32 Fracción XIV de la Ley Electoral Vigente en el Estado y Artículo 13 de Reglamento de Agrupaciones Políticas, se anexa al presente la cédula de las observaciones encontradas en los informes de referencia para que de conformidad en lo dispuesto por los Artículos 25.1 y 31 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba este requerimiento, presente los documentos evidencias y cualquier otra

información que le permita clarificar y complementar sus informes, respecto del origen uso y destino de sus recursos.

Apercibido que de no atender el requerimiento, será sujeto a lo establecido por los Artículos 239 y 250 de la Ley Electoral vigente en el Estado...”

[Énfasis añadido]

Se desprende que la Comisión Permanente de Fiscalización, únicamente solicitó aclaraciones a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, respecto de las observaciones correspondientes a los informes financieros del primer y segundo trimestre del ejercicio 2009.

En ese caso, y conforme a la normatividad en materia de fiscalización entonces vigente, la solicitud efectuada por la Comisión se emitió con fundamento en lo dispuesto por el numeral 25.1 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aplicable para efectos de la comprobación del gasto ordinario de los partidos políticos para el ejercicio 2009, numeral que dispone lo siguiente:

“25.1 Si durante la revisión la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entregue a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

...”

Sin embargo, es dable llegar a la conclusión de que la atención extemporánea del requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, que en atención al numeral 25.1 de la normatividad aplicable, hubiere efectuado el órgano fiscalizador para la solventación de errores u omisiones técnicas que resultaren de la revisión de los informes que presenten las agrupaciones políticas, no constituye una infracción ni a la Ley Electoral del Estado ni a la reglamentación en la materia, toda vez que dichos requerimientos se prevén en la reglamentación en atención a la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento instaurado por alguna autoridad, por lo que la atención extemporánea de dicho requerimiento solamente podría traer como consecuencia, un perjuicio en contra de la propia agrupación política que no la atendiera, en virtud de que la irregularidad u omisión advertida que se pretendía corregir con el requerimiento, no se solventaría y haría factible la imposición de una sanción, pero por la falta de comprobación del gasto, más no por la atención extemporánea del requerimiento.

Lo anterior, se corrobora por el criterio relevante emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito*

despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590”.

Es decir, en el presente caso, si bien es cierto, la Agrupación Política Estatal Vía Alterna no atendió en tiempo el requerimiento que le fue realizado mediante oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, por medio del cual se le comunican las observaciones correspondientes a los informes financieros del primer y segundo trimestre del ejercicio 2009, dándole un término de diez días a efecto de que subsanara diversas irregularidades encontradas por el órgano fiscalizador, también es cierto que el haberlo hecho de manera extemporánea, sólo hubiere constituido que la agrupación política no hubiere ejercido el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio.

Por tanto, la conducta señalada no constituye el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, motivo por el cual no se actualiza con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior se afirma toda vez que, tratándose de la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, al señalar que constituye una obligación de las agrupaciones políticas, el permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y que por tal motivo, solamente se refiere al no entorpecimiento de las labores de revisión, atendiendo los requerimientos que efectúe el órgano fiscalizador para despejar obstáculos o barreras para realizar la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y

transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, más no a los requerimientos para subsanar las omisiones o formular las aclaraciones pertinentes, con lo cual se respeta a dichas entidades su garantía de audiencia.

Por tanto, resulta que aún cuando haya quedado debidamente probado que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna atendió de manera extemporánea el requerimiento que le fue hecho por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, asimismo ha quedado debidamente fundamentado el que dicha conducta no es violatoria de la normatividad en la materia, motivo por el cual procede declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado únicamente por lo que hace al oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, e **INFUNDADO** en lo relativo al oficio CEEPAC/DAF/CPF/3637/166/2009, por lo que refiere a la conducta imputada en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda la esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

III...

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De los dispositivos transcritos se desprende que una de las obligaciones que tienen a cargo las agrupaciones políticas estatales, es la de presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Lo anterior obedece al hecho de que en la Ley Electoral del Estado, en su artículo 52, se establece el derecho que tienen las agrupaciones políticas estatales, de recibir financiamiento público para actividades específicas, por lo que el legislador, al establecer dicha prerrogativa a su favor, también estableció disposiciones tendientes a fiscalizar el uso y destino de dichos recursos públicos, con la intención precisamente de que los recursos en comento se destinen específicamente a los rubros permitidos por la Ley Electoral del Estado.

Por su parte, este Organismo Electoral, en aras así mismo de verificar la correcta aplicación del gasto público, en uso de sus facultades reglamentarias previstas por los artículos 71, fracción I, inciso a) y 52 de la Ley Electoral del Estado, emitió el Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, en el que se establece en su artículo 15, asimismo, la obligación de las agrupaciones de presentar sus informes en forma trimestral, en un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda.

Pues bien, las agrupaciones políticas estatales tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben acompañarse de los comprobantes necesarios y que deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, y en ese sentido, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que Vía Alterna, fue omisa en presentar, dentro del plazo establecido por la ley y su respectiva reglamentación, su informe financiero trimestral, correspondiente al 1er trimestre del ejercicio 2009.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.10 resolutivo TERCERO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, determinó lo siguiente:

TERCERO. *Que esa agrupación cumplió de manera extemporánea e incompleta con la presentación del informe financiero correspondiente al, 1º trimestre de 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de agrupaciones Políticas Estatales.*

La anterior probanza tiene valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, por lo que se advierte que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, presentó su informe financiero trimestral, correspondiente al 1er trimestre del ejercicio 2009, de manera extemporánea; misma que se adminicula a lo señalado en el punto 4.10.2 del dictamen en cita, el cual dispone lo siguiente:

4.10.2 La Comisión Permanente de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el oficio CEEPAC/DAF/1211/2009, dirigido al C. Guillermo Díaz de León Palmeros, Responsable Financiero de la Agrupación, notificado el día 06 de abril de 2009 a esa Agrupación por conducto del C. Roberto García, en el cual se le recordó cumplir con la presentación de los informes correspondientes al 1er. Trimestre de Gasto Ordinario 2009. Al respecto, la agrupación no atendió a lo solicitado en el oficio CEEPAC/DAF/1211/2009, por lo que la Comisión emitió el oficio CEEPAC/DAF/2581/2009 de fecha 08 de Junio de 2009 notificado el día 09 de Junio de 2009 al C. Carlos Vanderley Alonso, en el que le recuerda cumplir con la presentación de los informes correspondientes al 1er. Trimestre de Gasto Ordinario 2009, (sic)

Al respecto, la agrupación, el día 20 de julio de 2009, por conducto de su responsable financiero, presentó de manera extemporánea e incompleto, el informe correspondiente al 1er. trimestre de Gasto Ordinario 2009, mismo que acompañó de la siguiente documentación:...

Ambas probanzas, que concatenadas, hacen prueba plena respecto de los hechos denunciados y permiten a este Organismo Electoral tener certeza respecto de que efectivamente, la denunciada presentó, una vez concluido el plazo respectivo, el informe a que estaba obligada.

Así pues, ha quedado de manifiesto que las agrupaciones políticas estatales, al tener derecho a recibir recursos públicos para poder existir y cumplir con su objetivo legal, asimismo tienen la obligación de atender las reglas y procedimientos legales, necesarios para verificar que efectivamente se encuentren actuando dentro de los cauces legales, para los cuales el legislador estableció plazos y procedimientos específicos, que tienen que ser ineludiblemente atendidos por las agrupaciones políticas estatales, dentro de los que se encuentra la presentación de informes de gastos y de actividades dentro del plazo de veinte días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, situación que, en el particular, no fue atendida por parte de la Agrupación Política Vía Alterna, al no

presentar dentro del plazo establecido por la ley y su respectiva reglamentación, su informe financiero trimestral, correspondiente al 1er trimestre del ejercicio 2009.

Por lo tanto, queda de manifiesto que en el presente caso, la violación cometida por la denunciada Vía Alterna, constituye una infracción a la Ley Electoral del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción II de la Ley Electoral del Estado, al no haber presentado en el plazo legal, su informe financiero correspondiente al 1er trimestre del año señalado, y por tanto, este Organismo Electoral considera que no existe duda respecto a la comisión de la conducta infractora por parte de la denunciada, motivo por el que tal como se señaló con anterioridad, se tiene por FUNDADO el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Vía Alterna según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

ARTÍCULO 18. De los informes.

...

18.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión, en los formatos que se aprueben para tal efecto.

...

ARTÍCULO 19. Informes trimestrales.

19.1 En los informes trimestrales a que refiere el artículo 32 fracción XIV de la Ley, serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, en los formatos “CEE- ITRI”, “CEE- ICONS”, “CEE- ITRI.1”, “CEE- ITRI.2”, “CEEITRI. 2B”, “CEE- ITRI.3 “CEE- ITRI.3.1” “CEE- ITRI.4”, y “CEE- ITRI.A5, autorizados por la Comisión y anexos a estos artículos. La impresión de estos formatos está reservada al Consejo Estatal Electoral.

...

En relación a los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir la obligación por parte de las Agrupaciones Políticas Estatales, de acreditar los gastos realizados derivados del financiamiento público que reciben, debiendo realizar esta comprobación mediante un informe, mismo que por disposición reglamentaria, debe rendirse dentro de los veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda, haciéndolo en los formatos que hayan sido previamente establecidos y aprobados para tal efecto, de acuerdo a la normatividad que rige en materia de fiscalización; obligación que se encuentra contenida en el artículo 18.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, de aplicación supletoria tratándose de las agrupaciones políticas estatales, según el propio artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales transcrito en antelinas.

Es el caso que la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, incumplió con la obligación contenida en los artículos 18.3 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos de acuerdo a lo siguiente.

Lo infracción cometida por la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, queda plenamente demostrada con la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a sus informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus

actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, respecto del Gasto Ordinario 2009, el cual fue presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, y aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que en el segundo párrafo de su punto 4.12.5, establece lo siguiente:

...Al respecto, esta agrupación política, el día 20 de Enero de 2010, por conducto de su Responsable Financiero C. Guillermo Díaz de León Palmeros, presentó en tiempo pero incompleta, la información correspondiente al 4to. Trimestre de Gasto Ordinario 2009 y el Consolidado Anual del Ejercicio 2009 en los siguientes términos:

4to. Trimestre y Consolidado Anual 2009			
CUMPLIO	SI	NO	
INFORME TRIMESTRAL DE ACTIVIDADES	X		
INFORME FINANCIERO EN FORMATO ESTABLECIDO			X
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS ORIGINALES			X
RECIBO Y FICHA DE DEPOSITO DE LAS PRERROGATIVAS			X
DOCUMENTACION COMPROBATORIA (POLIZA CHEQUE Y GASTOS)			X
EVIDENCIA DOCUMENTAL			X
INFORME CONSOLIDADO ANUAL EN FORMATO ESTABLECIDO			X
CONCILIACIONES BANCARIAS			X
INFORME DE PASIVOS AL CIERRE DEL EJERICICO 2009			X

En corroboración a lo anterior, el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales para el ejercicio 2009, mismo que obra en autos del presente expediente, y en la parte atinente al caso, precisada en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, se señala en el punto resolutivo CUARTO que esa agrupación cumplió en tiempo, pero no en forma, con la presentación del informe financiero correspondiente al, 2º, 3º y 4º trimestre de 2009, incumpliendo con lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a la presentación de los informes financieros en los formatos establecidos por el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Probanzas todas la anteriores a las que se ha hecho referencia, que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su

autenticidad, en consecuencia para esta autoridad electoral queda plenamente comprobada la comisión de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Vía Alternativa, en el sentido de no atender su obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, en virtud de que la Agrupación Política Vía Alternativa, no cumplió con la disposición en comento al presentar los informes financieros correspondientes al 4to Trimestre y Consolidado Anual del ejercicio 2009, motivo por el que tal como se señaló con anterioridad, se tiene por FUNDADO el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B) y C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, se obstruyó de manera considerable el trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión respectiva del Consejo, trayendo como consecuencia el retraso en dichas actividades y por consecuencia, la falta de rendición de cuentas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibió la agrupación denunciada.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien se provocó un retraso en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, éstos pudieron concluirse y verificar si la denunciada atendió o no en la aplicación de sus recursos tanto públicos como privados, a las disposiciones legales que rigen tal actividad, máxime que si bien la denunciada no atendió el requerimiento realizado mediante oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, lo cierto es que cuando le fue requerida la documentación de nueva cuenta mediante oficio CEEPAC/CPF/2783/2009 por parte del órgano fiscalizador, la denunciada atendió la solicitud, presentando la documentación que le fue requerida.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, de la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, si bien es cierto se postergó de manera considerable el trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión respectiva del Consejo, trayendo como consecuencia el retraso en dichas actividades y por consecuencia, la falta de rendición de cuentas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibió la agrupación denunciada, también lo es que Vía Alterna, únicamente presentó de manera extemporánea su informe financiero del 1er trimestre del ejercicio 2009, presentando todos los demás informes que estaba obligada en tiempo.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica

como *ordinariamente leve*, ya que si bien se provocó un retraso en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, éstos pudieron concluirse y verificar si la denunciada atendió o no en la aplicación de sus recursos tanto públicos como privados, a las disposiciones legales que rigen tal actividad, máxime que la Agrupación Política Vía Alterna, únicamente presentó de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al 1er Trimestre del ejercicio 2009, máxime que cuando le fue hecha la observación por el órgano fiscalizador la atendió en lo subsecuente.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **C)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, de la obligación contenida en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, contravino lo dispuesto en la Ley Electoral, realizando sus actividades fuera de los cauces legales, al no presentar los informes financieros en los formatos que para tal efecto han sido establecidos en el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien la denunciada no presentó los informes financieros en los formatos que para tal efecto han sido establecidos, provocando un obstáculo en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, lo cierto es que los informes si fueron presentados, y los trabajos de la Comisión si pudieron concluirse.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas las infracciones cometidas por la Agrupación Política Vía Alterna, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se

atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que con anterioridad se hubiere impuesto sanción alguna a la Agrupación Política Vía Alternativa por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Vía Alternativa, entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009; sin embargo, no se estima que se hubiere generado un beneficio o lucro a favor de la denunciada; ni tampoco que se hubiere provocado un daño o perjuicio al erario público.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Vía Alternativa, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para las infracciones identificadas en el punto 5 de las presentes consideraciones, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Vía Alterna, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A), B) y C)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas